

„El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la Administracion general de Correos no forme renta separada ni anexa á este Ministerio, sino que en lo sucesivo forme un ramo dependiente de la Secretaría de Relaciones y Gobierno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demás fines.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—Doblado.—C. Gobernador de....

Setiembre 15 de 1863.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre ejecucion del decreto de 16 de Agosto y su aclaracion de 19 del mismo mes.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion 1.ª—Dictado por este ministerio el decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscacion, se resolvió en 19 del mismo que se encargasen de ejecutarlo los jefes de hacienda, tanto para no crear nuevos empleados innecesarios, como por ser propias de ese ramo, las operaciones relativas; y teniendo esto en consideracion, el C. presidente de la República, para evitar las dilaciones consiguientes á que dos ministerios conozcan de los casos particulares, y con objeto de que el decreto tenga desde luego el más pronto y eficaz cumplimiento, se ha servido acordar que, subsistiendo lo prevenido en el art. 7.º, acerca de las cuestiones que deben resolverse en junta de ministros, se determine por ese Ministerio de Hacienda lo que corresponda en los casos que ocurran, dictándose todas las nuevas disposiciones que sean necesarias.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, 15 de Setiembre de 1863.—Lerdo de Tejada.—C. secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Setiembre 19 de 1863.—Decreto del gobierno.—Reforma el art. 8.º de la ley de 22 de Julio último.

Ministerio de Justicia, Fomento é Ins-

truccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en atencion de las observaciones que se han hecho al art. 8.º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 8.º de la citada ley queda redactado en estos términos: “La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado con deduccion de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda pública, indemnizándolo, además, de los gastos necesarios que hubiere hecho.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 19 de 1863.—Iglesias.—C.....

Setiembre 26 de 1863.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 9 del corriente expedido por el Gobierno de Michoacan.

Ministerio de Hacienda y Credito público.—Seccion 3.ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la representacion nacional, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto número 32 de 9 del corriente, que fecha-

do en la ciudad de Morelia, expidió el gobernador y comandante militar del Estado de Michoacan de Ocampo, que reglamenta el que expidió el gobierno general el 28 de Abril último, imponiendo una contribucion del uno por ciento sobre todo capital que excediere de 500 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de la República en San Luis Potosí, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 26 de 1863.—Núñez.

Setiembre 28 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se establece en la misma una seccion inspectora.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2.ª—Circular.—El C. Presidente Constitucional se ha servido acordar que como adiccion á la planta de este ministerio, se organice una seccion en los términos siguientes:

1.º Se establecerá en el Ministerio de la Guerra una seccion inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

2.º Las atribuciones de esta seccion serán las mismas que tenia la plana mayor del Ejército, segun el Estatuto de ella publicado en 18 de Febrero de 1839.

3.º Los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, remitirán al Ministerio sus documentos de reglamento por conducto de las comandancias militares ó generales en jefe de las divisiones, brigadas ó secciones, quienes en la tropa de su mando conservarán las facultades inspectoras, establecidas en el propio decreto de 18 de Febrero de 1838, aunque podrá el Ministerio de la Guerra, cuando lo tenga por conveniente, delegar dichas facultades en el jefe ó jefes que comisione para que pasen revista á los cuerpos de guardia nacional, reconozcan sus cajas, vestuario y armamento, se cercioren de su instruccion, disciplina, etc.

4.º El mismo dia que los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas pasen su revista de comisario, remitirán los jefes de ellos al Ministerio de la Guerra, por los conductos prevenidos en el artículo anterior, una lista de revista competentemente autorizada, una relacion de caudales del mes anterior con explicacion del vencimiento del cuerpo y de lo que recibió y distribuyó en dicho mes, presupuesto económico por duplicado, formado segun la revista pasada en aquel dia, y arreglado á los haberes de la tarifa adjunta, y un estado de armamento y vestuario, con noticia circunstanciada del calibre del armamento y del estado en que se encuentra el vestuario y menaje del cuerpo.

5.º Los presupuestos de los cuerpos no podrán ser pagados por ninguna oficina de Hacienda ó pagaduría militar, sin el previo requisito de haber sido formados por la que haya pasado la revista, de comisario del mes á que corresponde, y con presencia de los antecedentes justificados, despues de verificada la confronta, con objeto de que no se considere ningun sueldo, plaza ó gratificacion indebidamente; cuyos documentos autorizados por el empleado de hacienda que debe formarlos, se remitirán al Ministerio de la Guerra con todos los demás á que se refiere el artículo anterior imponiéndose en consecuencia á dichos empleados la obligacion de entregar á cada uno de los cuerpos, corporaciones ú oficinas, su presupuesto mensual con el sello de la oficina y la firma del jefe de ella.

6.º La seccion inspectora se compondrá de:

Un jefe con.....	\$ 1,800
Un oficial 1º, encargado de la infantería, artillería é ingenieros, con.....	1,200
Un oficial 2º, encargado de la caballería y comandancias militares, con.....	1,000
Tres escribientes á \$600.....	1,800
Gasto anual.....	\$ 5,800

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 28 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, Juan Suarez y Navarro.

Setiembre 29 de 1863.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Que por ningun motivo autoridad alguna pueda permanecer con ese carácter en puntos ocupados por el enemigo.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.^a—Con esta fecha digo al C. Luciano Prieto, encargado del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Veracruz, lo que sigue:

En el periódico intitulado el *Independiente*, bajo el núm. 81, fecha 14 de Agosto último, publicado en Jalapa, aparece un oficio dirigido por vd. al Presidente del Ayuntamiento de esta poblacion, en el que se le dice ser conveniente la subsistencia en ella del cuerpo municipal para el caso de que, invadida, pueda esa corporacion pedir garantías al enemigo extranjero. Tambien aparece en el citado periódico un editorial que tiende á apoyar la medida de que se trata.

Impuesto de todo el C. Presidente, me previene decir á vd., como tengo la honra de hacerlo, que en el caso de ser efectiva la disposicion á que me refiero, y que corre impresa en el repetido periódico, ella no es de aprobarse en atencion á graves consideraciones; siendo la primera, que en la actualidad no se trata simple y sencillamente de una ocupacion militar por causa de guerra puramente extranjera, en la que sólo se versare la imposicion de la fuerza para obtener satisfacciones por faltas reales ó supuestas cometidas contra el derecho de gentes. Esta guerra tiene el repugnante carácter de intervencion, y á favor de ella se ha establecido ya en la ciudad de México un pretendido gobierno que ha intentado variar radicalmente las instituciones del país y su forma republicana. En consecuencia, toda autoridad, sea cual fuere, que por cualquier título quiera ejercerse en puntos ocupados por el enemigo, tiene de grado ó por fuerza que someterse á la nueva legislacion de la llamada regencia, y esto importa tanto como el desconocimiento del Gobierno legítimo de la Nacion y de sus instituciones, lo cual no puede consentirse por el primer ciudadano encargado de sostenerlas y presentarlas incólumes.

La segunda consideracion es la de que, teniendo toda la Nacion el derecho, á la vez que la sagrada obligacion de hacer la guerra, ninguna de sus poblaciones puede exceptuarse de cooperar á ella, so pena de ser vista y tratada como traidora, no obs-

tante la falta de fuerza física, porque no sólo con las armas se hostiliza al enemigo, y porque éste, si no es bárbaro, está en la obligacion de conceder garantías, que nunca podrán ser las que se pidiesen por autoridades ilustradas y verdaderamente patriotas.

La tercera consiste en que, como es evidente, el pretendido Gobierno de la ciudad de México ha dictado ya muchas disposiciones que contrarian abiertamente las leyes patrias, y es claro que, al hacerlas cumplir, todas las autoridades, ya sean de municipio ó judiciales, tendrian que sellar con su poder cuantos actos tendiesen al acatamiento de dichas disposiciones, y si esto se tolerase por el Gobierno Nacional, sería lo mismo que reconocer directamente á la intervencion, de lo cual está muy distante.

El enemigo, por otra parte, no puede conceder garantías que no sean reciprocas, y las dará tan sólo cuando en cambio se le ofrezca absoluta sumision; pero esto importa cuando ménos la renuncia de todo derecho á insurreccionarse y á hacer la guerra, que es el deber de todo ciudadano, hoy que, sólo cargando con los epítetos de egoistas y traidores, quieran algunos ver con indiferencia la ruina de la patria á título de ser habitantes pacíficos.

En consecuencia, el C. Presidente, al desaprobare la referida disposicion de vd., caso de ser cierta, previene que la revoke al recibir la presente, y que esto se comunique á todos los ciudadanos gobernadores para que por regla general no consientan jamás en que autoridad alguna, sea de la clase que fuere, permanezca con su carácter en puntos ocupados ó que llegue á ocupar el enemigo, que es quien está en el caso de respetar á los vencidos, así como el Gobierno los ha respetado, ó de sufrir el ejercicio de las represalias.

Y lo comunico á vd. en cumplimiento de lo prevenido, en la comunicacion inserta, para su conocimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. S. Luis Potosí, Setiembre 29 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, Juan de D. Arias, oficial mayor.

Octubre 3 de 1863.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Declara incursos en la pena de comiso los efectos que sin permiso especial del mismo ministerio, se dirijan á México ó vengan de esta capital.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a

El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que vd. se sirva prevenir al general en jefe del ejército, que ordene á todos los comandantes militares de su jurisdiccion, á los de destacamento y partida suelta ó guerrilla, decomisen absolutamente toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México ó vengan de ella sin permiso especial expedido por esta secretaría, considerando sin valor alguno los que se encuentren suscritos por alguno de los gobernadores de Estado, pues ninguno de ellos tiene facultad para concederlos.

Quando se encuentre en el camino algun ó algunos cargamentos que les comprenda la pena de comiso expresada, el jefe ú oficial que haga la aprehension hará conducir lo aprehendido al cuartel general ó á la jefatura de hacienda más inmediata al lugar donde se encuentre, para que dando conocimiento á este ministerio, se disponga lo que sea conveniente.

Por expreso acuerdo del ciudadano presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 3 de 1863.—(Firmado).—Nuñez.—Ciudadano ministro de la Guerra.

Octubre 6 de 1863.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Inserta el acuerdo del presidente, sobre daños y perjuicios causados a particulares por individuos sin caracter oficial.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Habiéndose pasado á informe del ciudadano ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio ministro de Justicia, el ciudadano presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael García

del Barrio fué saqueado por fuerzas del gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros y algunos dias despues de la misma fecha; que el único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero, cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el gobierno sólo responde de los perjuicios que cause él mismo, ú otro con su autorizacion, ó en su provecho, y que fuera de estos casos sólo está obligado á castigar á los culpables, y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (39,532 ps. 89 cs.), treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresados saqueos, y que tiene el quejoso expedida su accion para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta secretaría, y además, copia certificada de la manifestacion del capital que hizo el citado Barrio en la administracion de rentas de Matamoros, de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascribilo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente, para su inteligencia y que sirva como aclaracion á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863.—Nuñez.

Octubre 8 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declara nulo el expedido en 23 de Mayo último por el Gobierno del Estado de Jalisco.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raíces pertenecientes á la nacion, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enajenen en venta forzosa por el gobierno del mismo, y que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortización eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el gobernador facultades para expedirlo.

2. En materia de bienes nacionalizados continuará, como hasta aquí, en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. Jose H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—Núñez.—C. gobernador de.....

Octubre 8 de 1863.—Comunicacion del Ministerio de Justicia y Fomento.—Se revoca el acuerdo de 13 de Julio de 1863, por el que se concedió al pueblo de Polotitlan 12 surcos de agua mansa.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia.—El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1863, por el que se concedió á D. José María Garfias, para el pueblo de Polotitlan, doce surcos de agua mansa de los derramos de la presa de Arroyo Zarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravías que el ayuntamiento de San Juan del Río cedió á Polotitlan, segun la escritura respectiva gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este mi-

nisterio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravías en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Río otorgar escritura de donacion de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravías en favor del pueblo de Polotitlan solamente; de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Río, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda revocarse la donacion.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaría un perito que procederá inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez del distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al supremo gobierno para su conocimiento.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado de la nacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—Iglesias.—C. Pablo Gu-
diño y Gómez.

Octubre 13 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declara que toda persona que reciba alguna cantidad de las oficinas de la Regencia, por retiro ó pension, deja de ser acreedor del erario nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la representacion nacional, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda persona que en Mexico haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil ó con cualquiera otro motivo ó denominacion, por este sólo hecho, se declara que ha dejado de ser acreedor del erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demás penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en San Luis Potosí, á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al ciudadano José H. Núñez, ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.—Núñez.—Ciudadano gobernador de.....

Octubre 15 de 1863.—Comunicacion de la direccion general de rentas federales.—Inserta el acuerdo del gobierno sobre la aplicacion del artículo primero del decreto de 28 de Julio último.

Direccion general de rentas federales.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Con fecha 30 del próximo pasado se dijo á esa direccion por esta secretaría lo que copio:

Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

«El ciudadano presidente se ha impuesto con detencion del oficio de ese gobierno número 70, 8 del que acaba, sobre las razones que expone el administrador de rentas de esa ciudad comunicadas á vd. por el director de rentas de ese Estado, para hacer distincion del artículo 1.^o del decreto de 28 de Julio último, entre el algodón que se introduzca al Estado, despepitado, y el que no lo esté, pues éste con el otro produce una diferencia de 4 arrobas en 13 del peso bruto, segun los cálculos que se han hecho en la actualidad, así como de que vd. ha dispuesto se observe esa proporcion para el cobro del derecho impuesto en la expresada ley, mientras se resuelve por el supremo gobierno la consulta que hacia vd. sobre el particular.

En respuesta me manda decir á vd. el mismo ciudadano presidente, como tengo el honor de hacerlo, que siendo justas las observaciones del empleado de ese Estado, se aprueba la rebaja calculada de 4 arrobas por 13 de algodón despepitado al que conserva la semilla, previa rectificacion, para el cobro del otro por arroba, que impone el decreto de 28 de Julio último.

Lo que traslado á vd. para los efectos correspondientes.»

Trascríbolo á vd. de nuevo para que lo mande circular, á fin de que se considere como el artículo primero del decreto de 28 de Julio último.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—Por ocupacion del ciudadano ministro J. A. Gamboa.—Ciudadano director general de las rentas federales.»

Octubre 15 de 1863.—Decreto del Gobierno.—Sobre nulidad de los actos jurídicos de los jueces nombrados por la intervencion.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hayo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del gobierno constitucional.

2. Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

3. Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.

4. Para los juicios mencionados en el artículo 3.^o, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador ó encargados de ellos.

5. Para los juicios mencionados en el artículo 3.^o, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un dia por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor, con quien se seguirá el juicio hasta su conclusion.

6. Para ninguno de los juicios de qu